

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MODESTA SÁNCHEZ AYALA
RECURRENTE

V.

EL DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

*Revisión
Administrativa
Comité de
Clasificación y
Tratamiento*

KLRA202100037

Sobre:
Evaluación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Modesta Sánchez Ayala (Recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 10 de diciembre de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité determinó ratificarle el nivel de custodia a "mediana".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I.

Modesta Sánchez Ayala se encuentra en el complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón, cumpliendo una sentencia de ciento veintinueve (129) años, seis (6) meses y un (1) día por los delitos de asesinato en primer grado, Ley de Armas de Puerto Rico y conspiración.

Número Identificador

SEN2021_____

El 10 de diciembre de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió y notificó una Resolución, en la que evaluó el nivel de custodia de la recurrente y reiteró la custodia mediana, al expresar lo siguiente:

La reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la categoría de custodia o en la asignación de vivienda. La función primordial del formulario de Reclasificación de Custodia es seguir la adaptación del confinado y señalar los problemas que puedan surgir. Aunque la confinada no ha incurrido en querellas disciplinarias ni informes negativos, la cual ha demostrado a través del periodo evaluado, le resta por cumplir mas de 15 años para ser considerada por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Tiene cumplido 3 años y 17 días en custodia mediana. Por lo cual se recomienda continuar observando sus ajustes en la misma custodia por un período adicional de tiempo. Ubicación Actual. Continúa en referida en cursos vocacionales existentes en la institución y para combatir el ocio. No plaza disponible al momento. Para que se beneficie de evaluación y/o terapias al máximo. Culminó terapias aprendiendo a vivir sin violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. El Comité de Clasificación y Tratamiento le recomienda que continúe sin incurrir en Querellas y continúe participando de las actividades o programas de tratamiento que vayan surgiendo durante su sentencia; como lo ha estado haciendo hasta ahora. Le exhortamos a que mantenga los excelentes ajustes institucionales que ha logrado obtener.

Como parte de su evaluación, el Comité suscribió el documento *Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados)*. En la evaluación de custodia, inciso II del documento, la recurrente arrojó una puntuación de custodia "3", equivalente a custodia mínima. En el *Resumen de Escala y Recomendaciones*, inciso III (C), el Comité marcó de las modificaciones no discrecionales lo siguiente: "más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra". Recomendó el nivel de custodia mediana al explicar que, "le restan por cumplir mas de 15 años para ser considerada por la Junta de Libertad bajo Palabra, tiene cumplido 3 años y 17 días en custodia mediana".

En desacuerdo con la evaluación, Sánchez Ayala solicitó reconsideración. El 29 de diciembre de 2020, la Oficina de Clasificación de Confinados determinó no acoger la petición de reconsideración y expresó, como sigue:

Cumple 129 años de prisión por los delitos de Asesinato en Primer Grado e Infracción a los Artículos 5.15 y 5.04 de la Ley de Armas. El mínimo de sentencia está para el 11 de septiembre de 2046 y la fecha prevista de excarcelación está para el 11 de septiembre de 2133. el Comité de Clasificación y Tratamiento, evaluó su caso conforme a lo establecido en el Manual para la Clasificación de Confinados, el cual indica que los confinados que le falten más de 15 años para ser considerados para la Junta de Libertad Bajo Palabra, deberán estar ubicados en una institución de custodia mediana. En adición usted cuenta con custodia mediana desde el 17 de noviembre de 2017, por lo que, a manera de excepción cualificaría para custodia mínima cuando cumpla 10 años en custodia mediana con excelentes ajustes, según el propio Manual de Clasificación de Confinados.

Inconforme con la decisión del Comité, el 22 de enero de 2021 presentó el recurso que atendemos. Aunque no precisó ningún señalamiento de error, en su escrito nos solicita que tomemos en consideración el ajuste de excelencia, la participación en los talleres y terapias requeridas por la Junta de Libertad Bajo Palabra y que ha completado su plan institucional. Alega que la puntuación total de custodia arrojó un resultado de "3", correspondiente a la custodia de mínima seguridad. A su vez, nos indica que se considere su edad avanzada de 72 años. Aduce que su comportamiento ha sido de excelencia y no ha incurrido en acciones disciplinarias ni tiene informes negativos.

Tras evaluar el recurso, aceptamos su comparecencia según solicitada. Para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

II.

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la facultad de efectuar la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización.

De acuerdo a sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, del 22 de enero de 2020, que comenzó a regir en febrero de 2020 (Reglamento 9151). El Tribunal Supremo ha expresado que "estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados". López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Véase Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

El aludido Reglamento 9151, indica en su parte introductoria como sigue:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos validados sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos.

La clasificación objetiva se define en la Sección 1 del Reglamento 9151, como:

Un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado.

En relación con la clasificación de custodia, el Reglamento 9151, dispone que existen cuatro niveles reconocidos que se basan en el grado de la supervisión que se requiere. En lo aquí pertinente, la Sección 1 del Reglamento define el nivel de **custodia mediana**, como los confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. De otro lado, la clasificación de **custodia mínima** se define como los confinados de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

El Reglamento define la reclasificación como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia." Sección 1, Reglamento 9151. En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección 7 (II) del Reglamento 9151 establece lo siguiente:

El formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice K) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de

custodia del confinado. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.**

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. (énfasis nuestro).

El aludido Apéndice K del Reglamento 9151, Sección III, inciso A, provee para el nivel de custodia indicado por la escala, según el formulario de Reclasificación de Custodia, a saber: Custodia mínima: 5 puntos o menos; Custodia mediana: 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8; custodia máxima 7 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde.

Ahora bien, existen ciertas consideraciones especiales de manejo relacionados con los requisitos de vivienda o de supervisión, pero no son factores para modificaciones. Estos son, custodia protectora, joven adulto, por razones siquiátricas, sesenta años o más de edad, riesgo de suicidio, problemas médicos, impedimentos físicos u otras atinentes a los requisitos de vivienda o supervisión especiales. Apéndice K, Sección III, B.

De otro lado, el Apéndice K, Sección III, provee para las modificaciones no discrecionales, modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto y más bajo. En el renglón de modificaciones **no discrecionales**, el inciso "C" establece que se debe anotar si el confinado cumple con cualquiera de las

siguientes definiciones o requisitos **obligatorios** de necesidad de vivienda especial, a saber:

Confinados con sentencias de 99 años o más:

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo en custodia preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser clasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la "gravedad del delito" ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia" para mantenerlos en custodia máxima.

El confinado que sea reclasificado en custodia mediana y que le resta más de quince (15) años para extinguir sentencia aún con las bonificaciones acreditadas no se le concederá privilegios y no se le permitirá realizar labores fuera de la institución correccional, ni participar de alguna actividad fuera de la institución donde esté cumpliendo sentencia.

Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra: Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, **se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.**

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento; podrá ser reclasificado en custodia mínima: Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto de incumplimiento del plan institucional que lo llevará a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada." (énfasis nuestro)

Reglamento 9151, Apéndice K, Sección III-C.

De otro lado, los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: la gravedad del delito; conducta excelente; conducta anterior excelente; y la estabilidad emocional. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-E.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la "reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado." López Borges v. Adm. Corrección, *supra*.

En este punto se ha reconocido que la evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Cruz v. Administración, *supra*. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Cruz v. Administración, *supra*. Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Cruz v. Administración, *supra*.

III.

Sánchez Ayala alega que le corresponde el nivel de custodia mínima, debido a que obtuvo una puntuación de "3" en el documento de Escala de Reclassificación de Custodia. Además de ello, sustenta su petición en que tiene una edad avanzada de 72 años, ha participado en talleres, terapias, cursos vocacionales,

además de su excelente comportamiento, buenas relaciones con sus compañeras y con el personal que labora en la institución. Procedemos a evaluar.

Surge de los documentos ante nuestra consideración y del documento de *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, que el Comité de Clasificación tomó en consideración la participación de Sánchez Ayala en los diversos programas y su edad actual, lo cual arrojó una puntuación de "3" que la ubicaría en la escala mínima. No obstante, el Comité también consideró, el criterio de modificación **no discrecional**, que provee el Reglamento 9151. Sobre este punto, el Comité advirtió que a la recurrente le queda más de 15 años antes de la fecha máxima para cualificar para la libertad bajo palabra y, además, que ha cumplido 3 años y 17 días en custodia mediana. En estas circunstancias, el Apéndice K, III, inciso C, del Reglamento 9151, establece que, si al confinado que le resta por cumplir más de **quince** (15) años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia **mediana**. A modo de excepción, aquel confinado que **haya cumplido diez (10) años** clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado y ciertos requisitos, podrá ser reclasificado en custodia mínima.

Como vemos, Sánchez Ayala no cumple con ninguno de los criterios antes reseñados. Esto es, le faltan más de quince años para ser considerada por la Junta de Libertad Bajo Palabra y no cae bajo la excepción de haber alcanzado los diez años en custodia mediana. De manera que, actuó correctamente el Comité de Clasificación al reiterar la custodia mediana de la recurrente. Mas

aun cuando, la reevaluación de custodia, no necesariamente conlleva un cambio de clasificación. Regla 7, Reglamento 9151.

En estas circunstancias, la determinación aquí cuestionada, es razonable y se ajusta a las disposiciones del Reglamento 9151, *supra*. La determinación final de custodia está avalada por el expediente administrativo, es compatible con la reglamentación aplicable, no es contraria a derecho, ni arbitraria o caprichosa. En virtud de lo antes expresado, no encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación recurrida y nos permita sustituir las conclusiones del Comité de Clasificación del Departamento de Corrección, por las nuestras. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

Por último, reconocemos los avances que ha logrado la recurrente en su proceso de rehabilitación. Le exhortamos a que continúe con los ajustes institucionales que ha logrado, tal como lo expresó el Comité de Clasificación en la Resolución que revisamos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación a la recurrente en la institución correccional donde se encuentra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones